

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 078

Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA CC. 66.926.098
ACCIONADO: ALCALDIA DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 760014003009-2020-00206-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La petición de Amparo

Pretende la accionante, **SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA**, se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de febrero de 2020, a través de la cual solicitó, entre otras cosas, que se reconozca y decrete la prescripción y/o revocatoria de los comparendos No. 76520000000010599779 y 76520000000011361108. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada, dar respuesta a su petición.

Manifiesta que el 19 de febrero de 2020 interpuso derecho de petición ante la Alcaldía de Palmira – Secretaría de Tránsito, con el fin de que se decretara la revocatoria directa de dos comparendos que registran a su nombre, sin que la entidad accionada hubiere dado respuesta a su solicitud, vulnerándose de esta manera sus derechos fundamentales.

Trámite Procesal

Mediante auto No. 967 de fecha 21 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela contra la ALCALDÍA DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO. La notificación

de esa entidad se llevó a cabo mediante oficio No. 679 de mayo 21 de 2020, según se desprende de la prueba de entrega a través de correo electrónico.

Contestación de la parte accionada

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, se pronuncia manifestando que no ha violado ningún derecho fundamental puesto que mediante oficio No. 2020-232.5.603 del 10 de marzo de 2020, la entidad dio respuesta al derecho de petición, informando a la interesada que el proceso contravencional de los comparendos 7652000000001059979 y 76520000000011361108 se encuentra debidamente agotado por lo que cualquier inconformidad al respecto, debe discutirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Señala que el proceso, actualmente se encuentra en etapa de cobro coactivo, y en ese orden, bien puede la accionante presentarse a la Oficina de Cobro Coactivo para conocer los procesos iniciados en su contra, y cancelar la deuda, para lo cual podrá celebrar un acuerdo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si la **ALCALDIA DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la presunta omisión de brindar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición impetrada el 19 de febrero de 2020.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, para la protección al derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-206 de 2018, estableció:

“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(...)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la**

contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Caso Concreto

Antes de desatar esta causa habrá de decirse, respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que: **1.** La presente acción constitucional

fue instaurada solicitando la protección inmediata del derecho fundamental de petición; **2.** Que existe tanto legitimación en la causa por activa como por pasiva, dado que la persona que instaura la presente acción es la misma que elevó derecho de petición, y se encuentra dirigida contra la **ALCALDIA DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO**, entidad ante quien se elevó derecho de petición **3.** También se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la petición que se dice no atendida data del 19 de febrero de 2020; **4.** y subsidiariedad como quiera que no existe otro medio de defensa idóneo para salvaguardar el derecho presuntamente vulnerado.

Revisado el material probatorio aportado al plenario, se advierte que mediante derecho de petición radicado el 19 de febrero de 2020, la señora **SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA**, solicitó ante la **ALCALDIA DE PALMIRA- SECRETARIA DE TRANSITO**, lo siguiente:

“(...) sírvase reconocer y decretar la prescripción y/o revocatoria de los Comparendos No. 7652000000001059979, 76520000000011361108.

“(...) En caso de no conceder las pretensiones, demostrar en primer lugar que se elaboró y lo más importante que se efectuó la notificación del mandamiento de pago en debida forma, donde se pueda evidenciar claramente la fecha en que se notificó, a que dirección se envió, quien lo recibió y demás datos que hagan fidedigna la información plasmada en el mandamiento de pago”

Por su parte, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDÍA DE PALMIRA, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la entidad dio respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 2020-232.5.603 del 10 de marzo de 2020, que anexa al presente trámite.

En efecto, obra en el expediente el oficio en comento, a través del cual la entidad accionada informa a la señora SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA que no es posible acceder a la solicitud de prescripción y/o revocatoria de los Comparendos No. 7652000000001059979, 76520000000011361108, porque el proceso se surtió en debida forma, pues ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, los mismos fueron notificados por aviso en la página web de la entidad. Que el proceso de cobro coactivo se inició con base en las Resoluciones proferidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte, las cuales gozan de presunción de legalidad y por esa razón prestan mérito ejecutivo. En punto a las actuaciones de notificación del mandamiento de pago, se comunica a la interesada, que el expediente de cobro coactivo goza de reserva al tenor de lo

establecido en el artículo 849 del Estatuto Tributario, y por tal razón, se le invita para que conozca todas sus actuaciones personalmente.

Según lo advierte la entidad accionada, el oficio mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2020, fue enviado a la dirección señalada por la actora en la solicitud (Avenida 2 Norte No. 6 N – 36 Oficina 247 Edificio Campanario barrio Centenario de Cali); no obstante ello, dicha afirmación carece de respaldo probatorio pues no obra en el expediente prueba de su entrega, por el contrario ante la falta de respuesta, la señora SANDRA MILENA TERRANOVA acude a los estrados judiciales el día 21 de mayo de 2020, y adicional a ello, tampoco obra medio demostrativo que permita inferir que la entidad realizó alguna gestión de notificación en la dirección de correo electrónico señalada por la interesada (movilidadcali@hotmail.com).

En ese orden de ideas, aun cuando mediante el oficio de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, la accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por la accionante, lo cierto es que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA no acreditó haber puesto en conocimiento de la interesada la respuesta al derecho de petición.

Lo anterior, permite concluir que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA, ante la falta de notificación del oficio de fecha 10 de marzo de 2020, pues el derecho fundamental de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud, conoce su respuesta. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, indicó en la sentencia T- 149 de 2013 lo siguiente:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. *Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

4.6.4. *A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

4.6.5. *Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta”.*

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento de la señora SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA, el oficio No. 2020-232.5.603 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual, se da respuesta al derecho de petición elevado por la actora el día 19 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Novena Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA vulnerado por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento de la señora SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, el oficio No. 2020-232.5.603 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual, se da respuesta al derecho de petición elevado por la actora el día 19 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 ext. 5092

Oficio No. 819
Santiago de Cali, junio 3 de 2020

1- Señores

SECRETARIA DE TRANSITO – ALCALDÍA DE PALMIRA

La ciudad

2- Señora

SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA

Avenida 2 norte # 6N – 36 Oficina 247 Edificio Campanario barrio Centenario

E-mail movilidadcali@hotmail.com

La ciudad

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA CC. 66.926.098
ACCIONADO:	ALCALDIA DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO:	760014003009 2020 00206 00

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que se profirió la Sentencia No. 078 de la fecha, en la que se RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA MILENA TERRANOVA CARDONA vulnerado por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento de la señora SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, el oficio No. 2020-232.5.603 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual, se da respuesta al derecho de petición elevado por la actora el día 19 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 76001-40-03-009-2020-00206-00

Elimina la filigrana digital ahora

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE (FIRMADO) LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS. JUEZ.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

AL RESPONDER CITAR EL No. 760014003009 2020 00206 00

Atentamente,



YAMILET VALENCIA FLOREZ
SECRETARIA

vaqp

